Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de julio de 2025

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la parte actora en las causas 'Pagano Andrea Esther p/ sí y en rep. de sus hijos men. y otro c/ Agropecuaria Litoral S.R.L. y otros s/ indemn. por fallecimiento' y CNT 967/2019/1/RH1 'Pagano Andrea Esther p/ sí y en rep. de sus hijos menores K. M. y B. y otros c/ Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otros s/ accidente - ley especial'”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal (con exclusión de los párrafos segundo a séptimo del punto IV), al que corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado y en cuanto resulta concordante, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se dejan sin efecto las sentencias apeladas con el alcance indicado. Costas por su orden en razón de no haber mediado controversia. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, disponga la tramitación unificada de las causas. Remítanse las quejas. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de grado que declaró la incompetencia territorial del fuero por no configurarse ninguno de los supuestos previstos por el artículo 24 de la ley 18.345 (v. fs. 299 y 320/321 del expediente digital que se citará en adelante, salvo aclaración en contrario).

Por remisión a los fundamentos del dictamen fiscal, consideró que se encuentra precluido el planteo relacionado con la necesidad de que tramiten conjuntamente estos autos y los caratulados CNT 967/2019, "P A a E por sí y en rep. de sus hijos menores, K M y B y otro c/ Asociart SA ART y otros s/ accidente - ley especial". En ese sentido, observó que el juez de grado decidió conservar la acción fundada en el artículo 248 de la ley 20.744 y que ordenó a la actora promover una nueva acción en orden al reclamo basado en la ley 26.773, lo que fue acatado por esa parte. En lo vinculado con la inhibición del juez de mérito, señaló que el domicilio de las demandadas se denunció en el Chaco, mientras que el lugar de trabajo se localizó en las provincias de Corrientes, Neuquén y Salta, y que nada se dijo respecto del foro en el que se celebró el contrato laboral. Sobre esa base, y en ausencia de cualquier punto de conexión que posibilite habilitar la competencia foral, entendió que correspondía confirmar lo resuelto –arts. 19 y 24, ley 18.345– (fs. 320/321).

–II–

Contra ese pronunciamiento la actora dedujo recurso federal, que fue denegado y dio lugar a la queja (v. fs. 322/335 y 344/345 y fs. 60/65 del legajo digital respectivo).

Señala que las actuaciones deben ser resueltas conjuntamente con las que tramitan en CNT 967/2019; "P A E r por sí y en rep. de

sus hijos menores, K M y B y otro c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otros s/ accidente - ley especial", porque están profundamente relacionadas y porque, en origen, ambas integraron un mismo proceso. Agrega que las decisiones apeladas causan un agravio de imposible reparación ulterior pues, al separar los pleitos, privan a los derecho-habientes del trabajador de la tutela de la legislación laboral, generan el riesgo de fallos contradictorios y aumentan los costos y tiempos del litigio. Dice que el artículo 44 de la ley 18.345 prevé la posibilidad de acumular los juicios si la sentencia que se hubiere de dictar en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en los otros. Argumenta que eso es lo que acontece en autos porque en ambos casos se requiere el reconocimiento de la relación laboral, que no se hallaba registrada. Objeta que la alzada le imponga la tramitación de este reclamo por fallecimiento en Salta, Corrientes o Chaco (art. 248 LCT), mientras que, en el planteo fundado en la LRT, la obligue a atravesar la instancia administrativa en San Nicolás, provincia de Buenos Aires. Aduce que ello obstaculiza que se adopte una decisión única en los dos casos que considera inescindiblemente unidos, a la par que le impone litigar en foros alejados entre sí y de su domicilio, lo que, a su criterio, implica una denegación de justicia. Anota que una instancia previa ya fue rehusada por la aseguradora y por los empleadores; que lo relacionado con el vínculo laboral no puede ser juzgado por un organismo administrativo y que los procesos comparten la documental y los medios probatorios ofrecidos. Alega que la acumulación procede, incluso, en casos de identidad parcial de sujetos, objeto y causa, en tanto concurran elementos objetivos comunes que hagan aconsejable la intervención de un único juez para evitar el riesgo de fallos contradictorios; y que la que norma sobre acumulación exige que el juez sea competente en razón de la materia y no en razón del territorio. Subraya que la actora no tenía medios ni motivos para oponerse a la separación de los procesos en tanto tramitaran ante el mismo tribunal (arts. 44 y 155, ley 18.345,

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

y 194, CPCCN) y que el gravamen recién se originó a partir de la asignación de ellos a jurisdicciones distintas.

–III–

La cuestión planteada en las actuaciones encuentra respuesta en el dictamen de esta Procuración General de la Nación, emitido en la fecha, en los autos CNT 967/2019/1/RH1; "Recurso Queja Nº 1 – P A E por sí y en representación de sus hijos menores, K M y B y otro c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgo del Trabajo y otros s/ accidente – ley especial", a cuyos términos y conclusiones corresponde remitir, en todo lo pertinente, por razones de brevedad.

Buenos Aires, 18 de mayo de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.05.18 14:48:57 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la decisión de grado que declaró la falta de aptitud del fuero para entender en la causa por no hallarse cumplida la instancia previa ante las comisiones médicas prevista en la ley 27.348 (fs. 29 y 58/64 del expediente principal digital que se citará, salvo aclaración).

Dijo que no existen razones para apartarse del nuevo esquema de acceso a la jurisdicción establecido en la ley 27.348 porque las normas procesales son de aplicación inmediata y la acción se dedujo cuando ya regía la previsión citada. Sumó que las provincias de Buenos Aires y de Salta —donde se domicilian los actores y tuvo lugar el accidente en el que murió el trabajador, respectivamente— adhirieron a esa ley con anterioridad a la fecha de interposición del reclamo. Recordó que en el precedente "Ángel Estrada y Cía. SA" (Fallos: 328:651), la Corte admitió la validez de los procedimientos administrativos previos. Sobre esa base, estimó que el sistema de la ley 27.348 satisface los estándares explicitados por el tribunal (independencia, imparcialidad, razonabilidad, creación por ley, control amplio y suficiente por jueces especializados, plazo razonable, asesoramiento letrado). Evaluó que, en el caso, la previsión adjetiva no restringe el acceso a la jurisdicción, sino que lo difiere por un término prudencial a una etapa procesal posterior en el supuesto de existir algún agravio.

–II–

Contra ese pronunciamiento la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue denegado y dio lugar a la queja (fs. 82/96 y 99 y fs. 64/69 del cuaderno digital respectivo).

Señala que las actuaciones deben ser resueltas conjuntamente con las que tramitan en autos CNT 41946/2018/CS1, "P

A E p/ si y en rep. de sus hijos menores M y B K y otro c/ Agropecuaria Litoral SRL y otros s/ indemn. por fallecimiento", porque están estrechamente relacionadas y porque, en origen, ambas pretensiones integraron un mismo proceso. Agrega que las decisiones apeladas causan un agravio de imposible reparación ulterior pues, al separar los pleitos, privan a los derecho–habientes del trabajador de la tutela de la legislación laboral, generan el riesgo de fallos contradictorios y aumentan los costos y tiempos del litigio. Expone que la legislación procesal contempla la posibilidad de acumular los juicios si la sentencia que se hubiere de dictar en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en los otros. Argumenta que eso es lo que acontece en autos porque en ambos casos se requiere el reconocimiento de la relación laboral, que no se hallaba registrada. Cuestiona que la alzada le imponga la tramitación del reclamo por fallecimiento en Salta, Corrientes o Chaco (art. 248, LCT), mientras que, en este planteo fundado en la LRT, la obligue a transitar la instancia administrativa en San Nicolás, provincia de Buenos Aires. Aduce que ello obstaculiza que se adopte una decisión única en los dos casos que considera inescindiblemente unidos, a la par que le impone litigar en foros alejados entre sí y de su domicilio, lo que, a su criterio, implica una denegación de justicia. Anota que una instancia previa ya fue rehusada por la aseguradora y por los empleadores y que lo relacionado con el vínculo laboral no puede ser juzgado por un organismo administrativo. Subraya que, en el supuesto, no se requiere la actuación de ningún cuerpo médico porque se trata de un accidente fatal y que es imprescindible determinar si existió un vínculo de empleo. Por último, afirma que el régimen de acceso a la justicia instaurado por la ley 27.348 afecta las garantías de debido proceso, defensa en juicio, juez natural y tutela judicial efectiva, a lo que se suma que, al tiempo del deceso del trabajador, esa regla no había entrado en vigor, así como tampoco su preceptiva reglamentaria (resolución SRT 298/2017, entre otras).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–III–

Previo a todo, corresponde referir que el caso se origina en la demanda deducida por la señora A E P —por sí y en representación de sus hijos menores de edad— y por el señor León K , en reclamo del pago del resarcimiento por el deceso del señor José Alejandro K quien fuera en vida esposo y padre de los actores (ver demanda del 25 de octubre de 2018, incorporada a fs. 321/363 del expediente CNT 41946/2018, "P A E p/ si y en rep. de sus hijos menores, M y B K y otro c/ Agropecuaria Litoral SRL y otros s/ indemn. por fallecimiento", cuya queja también se encuentra vista ante esta Procuración General).

La lectura del escrito revela que la actora acumuló en el pleito dos acciones: una de ellas dirigida contra el señor José León Cantero y Agropecuaria Litoral SRL —denunciados como empleadores— en los términos del artículo 248 de la ley 20.744 (LCT); y la otra contra Asociart SA ART —presuntamente contratada por aquéllos para su personal— pero, en este caso, con sustento en la ley 24.557 y su modificatoria (26.773). Fundó la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo en el domicilio que la aseguradora tendría en la Ciudad de Buenos Aires (esp. ítems II, IV, VI y VII).

En este marco, el juez de grado dispuso, previo a todo trámite, conservar la acción por fallecimiento fundada en el artículo 248 de la LCT y ordenar que la actora promueva una nueva demanda en lo relacionado con la indemnización por accidente basada en la ley 26.773, que debería ser asignada por prevención a la dependencia a su cargo (ver fs. 298 del expediente CNT 41946/2018, anteriormente cit.).

Verificado lo anterior, la demanda originaria se dividió en dos procesos; el aquí examinado, con sustento en la LRT (CNT 967/2019) y el ya

aludido, con fundamento en la LCT (CNT 41946/2018), también bajo estudio por ante en este organismo.

En el último pleito el tribunal consideró, en síntesis, que no se configuró ninguno de los supuestos que habilitan la competencia foral (art. 24, LO), lo que fue ratificado por la alzada (fs. 299/300 y 320/321, CNT 41946/2018); mientras que, en los autos, según se reseñó, la *a quo* confirmó la falta de aptitud del fuero por no haberse tramitado la instancia previa instaurada por la ley 27.348 (ver fs. 29 y 58/64).

Apeladas ambas decisiones por la vía extraordinaria, arriban, quejas mediante, a esta instancia federal, donde serán examinadas conjuntamente (fs. 64/69 del cuaderno digital respectivo, y fs. 60/65 del legajo correspondiente a los autos CNT 41946/2018/1/RH1; "Recurso Queja Nº 1 – P , A E p/ si y en rep. de sus hijos menores y otro c/ Agropecuaria Litoral SRL y otros s/ indemn. por fallecimiento").

–IV–

Si bien las decisiones en materia de habilitación de instancia resultan una cuestión procesal ajena a la vía del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ese principio en los casos en los cuales se causa un agravio de imposible o inoportuna reparación ulterior, pues se veda al apelante el acceso a la jurisdicción de los tribunales y se restringe sustancialmente su derecho de defensa (doctrina de Fallos: 323:1919, "Acosta"; 330:4024, "INSSJP"). Opino que ello acontece en el caso en tanto la decisión recurrida declaró la falta de aptitud jurisdiccional de la justicia nacional del trabajo y ordenó el archivo del expediente, clausurando la vía procesal promovida (Fallos: 344:692, "Carrió"; 344:1283, "Ballesteros"; 344:2307, "Pogonza"; entre otros).

Por lo demás, sin perjuicio de la naturaleza federal de algunas cuestiones planteadas por la recurrente, corresponde que la Corte aborde en primer término los agravios que atañen a la arbitrariedad, dado que de existir

esa tacha no habría en rigor, sentencia propiamente dicha (v. Fallos: 343:1233, "HSBC"; 344:329, "C., R. L.").

En ese punto, la apelación resulta procedente pues, si bien las cuestiones de hecho, prueba, derecho procesal y común son ajenas, como regla, a la vía del artículo 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a ese principio cuando, como en el caso, la alzada no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y con la normativa aplicable (cfse. doctrina de Fallos: 339:1583, "Puente Olivera"; 340:1331, "Parra"; y 344:1675, "Pelozo"; entre otros).

En el *sub lite*, la esposa y los hijos de un piloto fallecido en un accidente de aviación ocurrido en la provincia de Salta, el 28 de octubre de 2016, en ocasión en que tripulaba una aeronave de propiedad de Agropecuaria Litoral SRL, reclaman la reparación prevista en la ley 24.557 y sus modificatorias. Denuncian la existencia de un vínculo de trabajo entre el causante y sus supuestos empleadores, iniciado varios años antes del siniestro, pero nunca registrado. Declaran su propio domicilio —y el de la víctima— en la ciudad de San Pedro, provincia de Buenos Aires; el de los empleadores, en la provincia del Chaco; y el de Asociart SA ART, en CABA; al tiempo que indican que el establecimiento principal se localizaba en el Aeródromo de Cañada Quirós, provincia de Corrientes, y el lugar de desempeño de las tareas en distintas provincias —Salta, Corrientes, Córdoba, Neuquén— (fs. 321/363, CNT 41946/2018).

La decisión apelada confirmó la falta de aptitud jurisdiccional del fuero por no hallarse cumplida la instancia previa ante las comisiones médicas establecida en la ley 27.348. Sin embargo, esa previsión dispone expresamente que los trabajadores vinculados por relaciones laborales no registradas con empleadores alcanzados por lo estatuido en el apartado primero del artículo 28 de la ley 24.557 no están obligados a cumplir con esa instancia y cuentan con la vía judicial expedita (art. 1, tercer párrafo).

Esa norma es congruente con el artículo 11 del decreto 717/1996, el que dispone que las comisiones médicas no darán curso a las cuestiones relativas a la existencia de la relación laboral, las que deberán ser resultas previamente por la autoridad competente.

En consecuencia, el pronunciamiento en crisis, en tanto obliga a los derecho–habientes del trabajador a transitar la instancia administrativa ante las comisiones médicas, sin valorar que tenían expedita la vía judicial, se aparta de las constancias de la causa y de la preceptiva aplicable y debe ser descalificada con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad (ver dictamen de esta Procuración General de la Nación emitido en los autos CSJ 1081/2021/CS1, "Saavedra, Marcelo Eduardo c/ Galeno ART SA s/ accidente de trabajo–acción especial", del 12 de noviembre de 2021, en lo pertinente).

–V–

Sentado lo anterior, advierto que la quejosa también cuestiona que se hayan separado las acciones promovidas a partir de la muerte del trabajador, que fueron iniciadas de manera conjunta sobre la base de que estaban íntimamente relacionadas (ver escrito de demanda, esp. ítem 7.2), y que ese planteo se encuentre precluido.

En este punto, opino que son atendibles los agravios referidos al carácter inescindible de las pretensiones pues, si bien lo tocante a la acumulación de acciones, por su tenor fáctico y procesal, no plantea, en principio, cuestión federal (doctrina de Fallos: 208:25, "Mataldi Simón Limitada SA"; 293:320, "Dispert SA"; y 294:363; "Toledo y García", entre otros), lo cierto es que el criterio confirmado por la cámara *a quo* obliga a la demandante a litigar en foros distantes entre sí y de su domicilio, incrementando los tiempos y costos procesales y obstaculizando el acceso a la justicia.

Ha reiterado la Corte Suprema, en esta materia, que la acumulación de procesos persigue, sustancialmente, evitar el dictado de

sentencias contradictorias y lograr la economía procesal que mejor se adecue a un ajustado servicio de justicia (cfse. Fallos: 311:1187, "Jujuy, Provincia de"; 322:3278, "Muñoz"; 326:1920, "Jerez"; 328:3831, "Gallego"; S.C. C. 1057, L. XLII, "Cía. Argentina de Seguros Victoria S.A. c/ Heidel, Gerardo Rubén y otra s/ inc. por acumulación", sentencia del 8 de mayo de 2007), y que la diversa jurisdicción que obstaría a la acumulación de autos, debe ceder ante principios de relevancia, como el de seguridad jurídica y el buen servicio de justicia, que deben ser primordialmente preservados (Fallos: 319:151, "Triunfo Cooperativa de Seguros", entre otros).

Es que, si bien aquí, como admite la actora, es claro que sólo existe identidad parcial de partes y que los objetos perseguidos y los fundamentos de responsabilidad difieren, también es claro que el hecho que motiva los reclamos de los derecho–habientes del causante es el mismo —accidente aéreo— y que en ambos casos resulta necesario establecer si el siniestro se produjo en circunstancias en que, como se alega en el escrito de inicio, el trabajador fallecido desempeñaba tareas en relación de dependencia para los codemandados José León Cantero y Agropecuaria Litoral SRL (doctr. de Fallos: 315:1617, "Taborda"; 316:3053, "Acovial SA"; 319:151, "Triunfo Cooperativa de Seguros"; 329:537, "Arbumasa SA"; 329:1611, "Pirovani", en lo pertinente).

En tales términos, y dada la íntima conexidad existente entre las cuestiones sometidas a decisión, considero razonable que el magistrado nacional siga entendiendo en ambos juicios, ya que resulta prioritario preservar la unidad de jurisdicción para decidir las controversias cuyo manifiesto grado de conexidad torna factible el dictado de fallos contradictorios, o que las decisiones que recaigan en uno de esos procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en el otro; máxime, cuando mediante esa solución se conserva el propósito de que los tribunales ante los que se sustancia el proceso se encuentren a una razonable proximidad del domicilio del trabajador (cfse. Fallos: 333:1857,

"Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas", y dictamen de esta Procuración del 4 de junio de 2020, en los autos FSA 264/2019/CA1-CS1, "Giménez, Rosa Elisabe c/ Comisión Médica Central y/o ANSES s/ recurso directo ley 24.241", fallados concordemente por el Tribunal el 15 de julio de 2021 en Fallos: 344:1788, en lo pertinente).

No obsta a lo anterior la supuesta preclusión esgrimida por la cámara como fundamento para rechazar el planteo de la recurrente, pues ella pierde toda virtualidad y comporta un exceso ritual manifiesto tan pronto se advierte que la decisión que ordenó separar las acciones fue declarada irrecurrible (fs. 298) y que el supuesto acatamiento tácito de la accionante operó bajo el entendimiento de que la pretensión tramitaría separada, pero ante el mismo tribunal, y, cabe presumir, al sólo efecto de acelerar y facilitar el trámite de las actuaciones y lograr la solución más expeditiva posible, dada la condición de viudez —con hijos a cargo— en la que se encontraba.

Finalmente, la naturaleza de los derechos aquí controvertidos, el tiempo transcurrido desde el deceso del causante y el prolongado procedimiento que se ha sustanciado hasta esta instancia extraordinaria, conducen, a mi modo de ver, a que el Tribunal, en resguardo del mejor servicio de justicia, ejerza la facultad conferida por el artículo 16, 2ª parte, de la ley 48, y se expida de manera definitiva sobre el punto en disputa, declarando la competencia del fuero nacional del trabajo para entender en las actuaciones (cf. Fallos: 335:2294, "Gómez"; 339:189, "Guzmán"; entre otros).

–VI–

Por ello, con los alcances indicados, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso federal y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 18 de mayo de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.05.18 14:42:16 -03'00'